



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-124/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-033/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; así como, la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuidas a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.²

2. Queja.³ El trece de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁴ interpuso una queja ante ese instituto en contra del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, derivado de la asistencia en dos eventos consistentes en su registro como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, y una caravana. Así como, en contra de diversas personas servidoras públicas por su presencia y participación en los hechos denunciados y de los partidos políticos Acción Nacional⁵ y de la Revolución Democrática,⁶ por culpa *in vigilando*.

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en el calendario del Instituto Electoral de Michoacán visible en la [liga electrónica: https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf](https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf)

³ Identificada con la clave de expediente IEM-PES-30/2024.

⁴ En adelante IEM.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRD.

3. Radicación de queja. En la misma fecha, la Secretaria Ejecutiva del IEM integró el expediente atinente con motivo de esa queja.⁷ Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Primera admisión y emplazamiento. El veintidós de abril, el IEM⁸ admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Pronunciamiento sobre medidas cautelares. En la misma fecha, la autoridad instructora determinó improcedentes las medidas cautelares.

6. Primera audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El tres de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; también, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que fue realizado el cuatro de mayo, mismo que fue registrado como procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-033/2024.⁹

7. Acuerdo plenario TEEM-PES-033/2024. El ocho de mayo, el Pleno del Tribunal local determinó dejar insubsistente el emplazamiento y ordenó al IEM llamar a las partes nuevamente al procedimiento, así como la realización de diligencias de investigación.

8. Segunda admisión. En cumplimiento de lo anterior, el catorce de mayo, se admitió el procedimiento; se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; se determinó no iniciar el procedimiento en contra de diversos medios de

⁷ Con la clave IEM-PES-30/2024.

⁸ En adelante IEM.

⁹ Fojas 143 y 144 del cuaderno accesorio 2.

comunicación, en atención a que no fueron denunciados de manera directa por el quejoso.

9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Remisión de expediente. En la misma fecha, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el expediente.

11. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia que constituye el acto impugnado en este asunto, en la que se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; así como, la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuidas al PAN y el PRD.

II. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el uno de junio, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias e integración y turno de expediente. El cinco de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran este juicio. En la misma data, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JE-124/2024 y remitirlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. Mediante proveído de ocho de junio, se tuvo por radicado el expediente.

V. Admisión. El once de junio, se admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una determinación relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintiocho de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-033/2024, por la cual se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; así como, la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuidas al PAN y PRD.

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Tal fallo, bajo escrutinio jurisdiccional, fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintiocho de mayo y notificada al partido actor el veintinueve de mayo siguiente,¹¹ en tanto que, el juicio electoral fue promovido el uno de junio, por lo que, la demanda fue presentada oportunamente, dado que el asunto se vincula con el proceso electoral local en curso,¹² ya que desde la presentación de la

¹¹ Fojas 341 y 342, del cuaderno accesorio 3.

¹² Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar la resolución controvertida se originó una vez iniciado el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 21/2012 de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, publicada en Gaceta de

queja en sede administrativa se alegó que la infracción denunciada afectaba en el proceso electoral local. Similar criterio relativo al cómputo se adoptó en asuntos semejantes; esto es, en los juicios electorales ST-JE-135/2023; ST-JE-26/2024 y ST-JDC-79/2024.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el partido actor, quien instó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de una resolución en la que fue parte actora y que considera es contraria a sus intereses; calidad de parte denunciante que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹³

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido actor controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que desestimó las presuntas conductas infractoras denunciadas en el procedimiento especial sancionador del ámbito local al resolver su inexistencia.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Contexto del asunto y aspectos esenciales del acto reclamado. En principio, cabe destacar que, conforme con los agravios que más adelante se aludirán, se advierte que se dirigen a combatir el evento denunciado del veinte de enero (caminata o recorrido en vía pública en calles de Morelia, Michoacán, derivado del registro del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar como precandidato a la presidencia municipal de esa localidad por el PAN), no así el relativo al diez de febrero (caravana vehicular con motivo de esa precandidatura); por ende, tal contexto versará respecto al evento del veinte de enero.

Por tanto, los argumentos que adujo la responsable para analizar el evento del diez de febrero (caravana vehicular), quedan intocados ante su falta de impugnación.

Realizada la precisión anterior, se esgrimen los aspectos torales del contexto del asunto y del acto reclamado, vinculados al evento del veinte de enero.

I. Queja. El trece de marzo, el partido MORENA presentó queja en contra del ciudadano Alfonso Martínez, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad,

equidad y neutralidad, derivado, entre otros, de la asistencia a un evento del veinte de enero consistente en su registro como precandidato a presidente municipal; así como, en contra de otras y otros servidores públicos por su presencia y participación en los hechos denunciados y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

II. Hechos acreditados. La responsable tuvo por acreditados, del evento del veinte de enero, entre otros, los hechos siguientes:

A. Respecto a la calidad de las personas denunciadas.

1. Alfonso Jesús Martínez Alcázar: Al momento en que aconteció el hecho denunciado (evento de veinte de enero), fungía como presidente municipal y como aspirante a precandidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional.

2. Minerva Bautista Gómez: Es regidora del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

3. Paola Janet Delgadillo Hernández: Es presidenta del DIF de Morelia, Michoacán.

4. Yankel Alfredo Benítez Silva: Es secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

5. Alejandro González Cussi: Es Comisionado de Seguridad y Justicia Cívica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

6. Gaspar Hernández Razo: Es Gerente del Centro Histórico de Morelia, Michoacán.

7. Héctor Gómez Trujillo: Es Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

8. Joanna Margarita Moreno Manzo: Es Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad.

9. Nuria Gabriela Hernández Abarca: Es Directora General del Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva.

10. Susana Olvera Estrada: Es Secretaria Estatal de Acción Digital, del Comité Directivo Estatal Michoacán del Partido Acción Nacional.

11. María Aidé Romero Parrales: Es Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia.

B. El veinte de enero se llevó a cabo una caminata con motivo de la solicitud del registro de la precandidatura de ese ciudadano ante el referido partido, como presidente municipal, por diversas avenidas principales de la ciudad de Morelia; iniciando por Tata Vasco; continuando por calzada Ventura Puente, para girar sobre el boulevard García de León y arribar a la calle Sargento Manuel de la Rosa, en las instalaciones del Comité Estatal de ese partido, donde se efectuó el acto de solicitud de registro, emitió un mensaje y desahogó una entrevista.

C. En el expediente obra el escrito de tres de abril, signado por la presidenta del comité municipal del PAN, en el que sostuvo que tal caminata inició aproximadamente a las once horas, por las calles referidas y reconoció que la caminata y el acto de registro del ciudadano Alfonso Martínez fue organizada por ese comité.

D. El citado evento del veinte de enero, se difundió en la página oficial de ese partido, en el perfil “PAN Michoacán,” y en diversos medios de comunicación.¹⁴ El dos de febrero, en el perfil

¹⁴ Grupo marmor, mimorelia.com, la voz de Michoacán, el sol de morelia, altorre foto periodismo Michoacán, changoonga.com, polaca changoonga, moreliactiva, el buho michocacano, Michoacán informativo, sala de prensa Michoacán, noticias a tu mesa por las mañanas, tenencias morelia, red

de *Facebook* del comité directivo municipal de ese partido se difundió también un video.

E. Como **contexto** de la controversia, la responsable indicó:

La denuncia que origina el procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de la realización del evento identificado como “caminata y registro,” efectuado el veinte de enero.

Precisó que el denunciante plantea que ese evento sólo fue un acto de simulación de registro, que en realidad se trató de un fraude a la ley al realizar un evento premeditado de llamamiento al voto en favor del ciudadano Alfonso Martínez y de posicionamiento político-electoral anticipado del PAN y el PRD, al llevar a cabo una caminata que transitó por importantes avenidas de la vía pública de la ciudad de Morelia y utilizar elementos de llamamiento al voto, tales como cartulinas con mensajes de apoyo a la candidatura de ese ciudadano como “presidente,” sombrillas, así como el uso de símbolos o realización de actos con “simbolismo” que conlleva un llamado a votar por dicha opción.

El denunciante considera que trascendió a un gran número de personas, porque además de transitar por vialidades de amplia afluencia, la marcha fue transmitida en vivo y difundida por diversos medios de comunicación.

michoacán, quadratín michoacán, a tiempo.mx, respuesta prestigio periodístico, post data, michoacán imparcial, informa oriente.

También, el denunciante indica que, en el acto propio del registro, se emitieron manifestaciones que se traducen en actos anticipados de campaña, al posicionar y llamar al voto a la ciudadanía en general, mediante un mensaje emitido por el denunciado y en una entrevista ante medios de comunicación.

La responsable especificó que la controversia está enmarcada por la realización, entre otros, del aludido evento y, dentro de ello, las supuestas manifestaciones de llamados al voto y los videos denunciados, publicados por el Comité Directivo Municipal del PAN, con los que el denunciante señala se llama al voto en favor del ciudadano Alfonso Martínez y los citados partidos políticos.

F. Decisión. Del evento del veinte de enero. Caminata y acto de registro del ciudadano Alfonso Martínez, la responsable puntualizó que:

i. Se trata de un evento organizado por una autoridad partidista municipal del Partido Acción Nacional, realizado con motivo del registro de la precandidatura del mencionado ciudadano, ante ese partido, para contender al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, que dio inicio con una caminata que comprendió diversas avenidas de esa ciudad, hasta concluir en la sede del Comité Estatal de ese partido, donde el denunciado emitió un mensaje e intervino en una entrevista.

ii. Asistieron un cúmulo de personas, medios de comunicación, personas servidoras públicas municipales y autoridades partidistas.

De un análisis integral de los hechos, la responsable adujo que las actividades señaladas no se enmarcan dentro de actos proselitistas; al haberse dado en un *contexto* del registro de un ciudadano -Alfonso Martínez-, a la precandidatura por el PAN, para contender por el cargo de presidente municipal de Morelia.

En cuanto a los **actos anticipados de campaña**, la responsable indicó que se **acreditó** el elemento **personal**, pues acudió tal ciudadano al evento del veinte de enero; también, el **elemento temporal**, dado que las precampañas comprendieron del doce de enero al diez de febrero. No se acreditó el **elemento subjetivo**, al considerar la responsable que no hubo llamados expresos de solicitud del voto en el evento de veinte de enero ni mediante equivalentes funcionales, puesto que de las **cartulinas** con los siguientes textos:

- “F-24 APOYA A ALFONSO PRESIDENTE”.
- “ALFONSO A QUÉ HORA PASAS X EL PAN”.
- “Alfonso Tu eres el Electrolit que necesita Morelia un Domingo en la Mañana”.
- “APOYO TOTAL A NUESTRO CANDIDATO”, “Vota Poncho”.

La responsable estimó que tales mensajes no constituían llamados inequívocos al voto y que sean de la entidad suficiente para acreditar actos anticipados de campaña. Tampoco, del mensaje efectuado por el denunciado en el acto de registro de precandidatura realizado el veinte de enero ni bajo el esquema de equivalentes funcionales ni de la entrevista que se le efectuó.

De la **vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad** derivado de la participación de personas servidoras públicas en el evento del veinte de enero, al estimar el denunciante que fue ilegal que tales personas acudieron y

participaron activamente en día hábil en tal evento, al contar con actividades permanentes y no con un horario específico; empero, se consideró que el evento denunciado tuvo verificativo el sábado veinte de enero, en un día inhábil, según la normativa interna del Ayuntamiento de Morelia y, por ende, se precisó que no existía conducta infractora susceptible de ser sancionada.

Del uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, al aducir el denunciante que el ciudadano Alfonso Martínez utilizó indebidamente recursos públicos con motivo de su asistencia a un acto proselitista, para el tribunal local no se acreditó, pues si bien asistió a tal evento, éste aconteció en día y hora inhábil, ni se acreditó la erogación de recursos públicos por parte de tal ciudadano ni se probó la aseveración de que se utilizó el aparato del Estado.

En consecuencia, entre otras cuestiones, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al citado ciudadano y al resto de las y los servidores públicos denunciados y por culpa *in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Agravios. El actor esgrime, esencialmente, los agravios siguientes, mismos que se analizarán sobre tres rubros:

1. Falta de estudio del escrito de alegatos. Alega que la responsable no fue exhaustiva al no analizarlo en el acto reclamado.

2. Inaplicabilidad del calendario laboral. Considera que el calendario laboral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no resulta aplicable a las personas servidoras públicas que fueron denunciadas en el evento del veinte de enero, al desempeñar actividades permanentes y dada la naturaleza de su cargo, por lo que estima que el sábado veinte de enero (fecha del evento), es un día hábil y no inhábil como lo sostiene la responsable.

3 y 4. Caminata en vía pública e indebido análisis del elemento subjetivo en el estudio de los actos anticipados de campaña. Señala que no se analizaron los hechos denunciados debidamente tomando como contexto que el acto de registro del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar como precandidato del PAN para presidente municipal de esa localidad, fue desplegado con una caminata en diversas vialidades de tal municipio, en el que, a su juicio, se emitieron mensajes de apoyo, por lo que se acredita el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

B. Método de estudio. De los agravios aducidos por el actor, se advierte que su pretensión total es **revocar** el acto reclamado, de ahí que se analizarán en el orden en que fueron planteados; con la precisión de que los agravios **1 y 2**, se estudiarán de forma separada; en tanto, el **3** y el **4**, al estar íntimamente relacionados, de manera conjunta, sin que ello genere un perjuicio. ¹⁵

¹⁵ Según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Tesis de la decisión. Los motivos de disenso **1** y **2** son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, dadas las consideraciones siguientes.

1. Falta de estudio del escrito de alegatos. El actor refiere que la responsable violentó el principio de exhaustividad, al no tomar en cuenta lo expresado en el escrito de comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos presentado durante la audiencia de veintidós de mayo y que no se consideraron los argumentos vertidos en los alegatos, al indicar que la responsable sólo consideró los esgrimidos por las partes denunciadas.

Es **infundado**, como a continuación se evidencia.

De una lectura al escrito de alegatos,¹⁶ se advierte que se esbozaron argumentos tendentes a evidenciar que, según el hoy actor, las personas servidoras públicas denunciadas que asistieron al evento del veinte de enero violentaron lo previsto en la Constitución federal y el Código Electoral del Estado de Michoacán, al considerar tales personas funcionarias que ese día fue inhábil.

Esto es, el accionante esgrimió argumentos en los que, a su parecer, ese día fue hábil, pues se debe atender a la naturaleza de las funciones del cargo que ostenta cada persona en el Ayuntamiento de Morelia, al ser de tiempo completo o con actividades permanentes y no les es aplicable el calendario oficial de ese ayuntamiento ni la circular SA/DRH/7737/2022.

¹⁶ Cfr. Fojas 95 a 117 del cuaderno accesorio 3.

En principio, lo **infundado** del agravio radica en que, no porque en el acto reclamado no se hubiere previsto un apartado específico para estudiar los alegatos del ahora partido actor, ello no significa que no se hubiere analizado el planteamiento total expuesto en esos alegatos, dado que, de una lectura a la sentencia impugnada, en la foja 52, primer párrafo, se estableció:

El denunciante señala que, las y los denunciados -servidores públicos municipales- acudieron y participaron activamente en día inhábil en el evento de veinte de enero -caminata y evento de registro de Alfonso Martínez como precandidato a presidente municipal de Morelia, por el PAN-; lo cual, es ilegal, dado que, cuentan con actividades permanentes y no cuentan con horario específico; de ahí que, su sola asistencia es lesiva de los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la contienda electoral.¹⁷

De lo expuesto, se observa que la premisa esencial del hoy partido accionante, consistente en que, a su parecer, el sábado veinte de enero no debió estimarse como un día inhábil para realizar el evento cuestionado por parte de las personas servidoras públicas denunciadas, dada la naturaleza de su cargo, sí fue examinado por la responsable.

Por tanto, lo infundado del tal agravio obedece a que, contrariamente, a lo sostenido por el actor, de una lectura al acto reclamado, se desprende que tal planteamiento sí fue objeto de pronunciamiento por parte de la responsable, pero fue desestimado, ya que se emitieron argumentos para sostener que el sábado veinte de abril fue un día inhábil.

Esto es, del acto reclamado, se desprende el estudio que realizó la responsable, respecto al día en que se celebró el evento

¹⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

denunciado (veinte de enero) y los aspectos que adujo en torno a la naturaleza de las funciones de los servidores públicos denunciados; planteamiento central que se esgrimió en los alegatos.¹⁸

En efecto, tan hubo tal pronunciamiento que el ahora accionante formuló disenso de inconformidad para cuestionar precisamente los razonamientos de la responsable en los que se basó para sustentar la premisa de que el calendario oficial de ese ayuntamiento y la circular SA/DRH/7737/2022 son los documentos con los que se permite acreditar el horario laboral y los días inhábiles de ese ayuntamiento; mismo que se analizará de manera subsecuente y una vez examinado el presente planteamiento, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

2. Inaplicabilidad del calendario laboral. El actor afirma que es ilegal el argumento de la responsable al considerar como hecho notorio que el Ayuntamiento de Morelia labora de lunes a viernes en un horario entre las ocho y dieciséis treinta horas, pues la idoneidad o aplicabilidad del calendario, pertenece a las condiciones generales de trabajo del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y no aplica al presidente municipal.

Esgrime que, en el asunto TEEM-PES-016/2024, la responsable estimó idóneo el calendario y la circular SA/DRH/7737/2022; empero, fue un contexto diferente al del juicio local; incluso, en el expediente ST-JE-70/2024, se controversió si el calendario es

¹⁸ Cfr. Fojas 52 a 56 de la sentencia impugnada, cuyo estudio versó sobre el día en que se realizó el evento denunciado el veinte de enero.

aplicable a la generalidad de las personas trabajadoras del ayuntamiento, de base y de elección popular o con actividades permanentes, pero no existió un pronunciamiento de fondo respecto a su idoneidad para aplicarlo al presidente municipal y a las personas funcionarias de primer nivel o de actividad permanente.

Indica que el calendario aportado en este procedimiento admite duda razonable en torno a su idoneidad para estimar que su contenido es aplicable; además, no ha habido un análisis respecto a la naturaleza de las funciones del cargo de las personas denunciadas, puesto que no tienen una naturaleza para que puedan atender horarios específicos, como el caso del presidente municipal de Morelia, que según el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, deberá desempeñar tal cargo de tiempo completo.

Alude que, de la interpretación al artículo 123, apartado B, de la Constitución federal, sus aspectos no resultan aplicables a los funcionarios que no tienen una relación de subordinación, como son los cargos de elección popular y tal distinción debió considerar la responsable para determinar la veracidad de la afirmación de las personas denunciadas, relativa a que, para ellos, el sábado veinte de enero era inhábil, de ahí que, a su juicio, no es aplicable ese calendario a las personas funcionarias que son consideradas de tiempo completo o con actividades permanentes, al ser dirigido a personas trabajadoras generales con un trabajo subordinado.

Expone que los funcionarios denunciados no argumentan por qué les es aplicable lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, que por cada cinco días de trabajo se disfrutarán dos días de descanso, con goce de salario íntegro; lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que por cada seis días de trabajo, disfrutará la persona trabajadora de un día de descanso, con goce de salario íntegro o el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución federal, es decir, que por cada seis días de trabajo, la persona trabajadora disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, por lo que, a su parecer, tal incongruencia persiste al no analizarse de fondo la idoneidad del calendario, lo que configura un fraude a la ley.

Refiere que el calendario se fundamenta en los artículos 74 y 76 de la Ley Federal del Trabajo, así como, en las condiciones generales de trabajo vigentes en el artículo 36; fundamento que estima proviene de una normativa que no es aplicable a las personas funcionarias que son consideradas de tiempo completo o con actividades permanentes; es dirigido a personas trabajadoras generales con un trabajo subordinado.

La circular no es aplicable a las personas denunciadas por la naturaleza de su encargo, al ser personas servidoras públicas de elección popular, de tiempo completo, de primer nivel o de actividad permanente.

El fin de esa circular es cumplir con las condiciones laborales de las personas trabajadoras del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia, Michoacán;

las personas integrantes del cabildo no son trabajadoras sindicalizadas y no les es aplicable la normativa en la que se sustenta el calendario y circular que aportaron como prueba; estimar lo contrario, vulnera el principio de equidad y avala actos de fraude a la ley.

Lo anterior es **infundado** por una parte y, por la otra, **inoperante**, en atención a las consideraciones siguientes:

Es **infundado**, dado que esta Sala Regional, al resolver el asunto ST-JE-70/2024 y sus acumulados, estableció que el calendario oficial del ejecutivo municipal y de la circular SA/DRH/7737/2022, emitida por el departamento de recursos humanos del Ayuntamiento de Morelia, son los documentos que acreditan el horario laboral y los días inhábiles de ese ayuntamiento.¹⁹ Entre los que se incluyen, el día en que aconteció el evento denunciado (sábado veinte de enero), como lo razonó la responsable.

En efecto, en el invocado precedente, este órgano jurisdiccional determinó que, en cuanto a los disensos²⁰ relativos a considerar que las personas integrantes del ayuntamiento de Morelia tienen funciones permanentes y que, por ende, no pueden acudir a eventos de carácter proselitista o partidarios en días y horas hábiles o inhábiles, se calificaron como inoperantes.

La inoperancia de los agravios radicó en que, con independencia de las funciones desempeñadas por las personas denunciadas,²¹ en autos se acreditó el horario laboral y aquellos días inhábiles

¹⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²⁰ Se precisó en esa sentencia que, en el agravio segundo de las demandas de los juicios ST-JE-71/2024 y ST-JE-76/2024, respecto a la omisión de analizar las facultades de las personas públicas municipales, para determinar que sus funciones se ejercen con el carácter de permanente.

²¹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

del Ayuntamiento de Morelia, con base en el calendario oficial del ejecutivo municipal y de la circular SA/DRH/7737/2022, emitida por el departamento de recursos humanos.

Por tanto, esta Sala Regional estableció que, tal documentación, tiene el valor probatorio suficiente, para sostener que en el Ayuntamiento de Morelia se labora de lunes a viernes con un horario que comienza a las ocho horas con treinta minutos y culmina a las dieciséis horas con treinta minutos, así como que los sábados y domingos son inhábiles de descanso.²²

Por tanto, en esa ejecutoria se indicó que si el evento denunciado en ese asunto tuvo verificativo un sábado trece de enero, era inconcuso que se celebró en un día inhábil; ello, de conformidad con la propia normativa interna y específica del ayuntamiento de referencia.

Lo anterior, pues en ese expediente se razonó que, con independencia del carácter de ejercicio de funciones permanentes, Sala Superior²³ ha determinado que, incluso, las personas funcionarias públicas con esas características pueden asistir a eventos proselitistas que se efectúen en días inhábiles, ya que, si bien inicialmente se había establecido una prohibición totalitaria para que pudieran hacerlo, ésta se ha ido modulando en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación de tales personas servidoras públicas.²⁴

Por ende, este órgano jurisdiccional aludió que se actualizaba la inoperancia del disenso, ya que, aun y cuando se estudiara el carácter de las funciones desempeñadas por los servidores

²² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²³ Véase en **SUP-JE-1139/2023**, **SUP-JE-0080-2021** y **SUP-JE-1210-2023**.

²⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

públicos en cuestión, no existían elementos en autos que desvirtuaran que el evento se realizó en día inhábil.²⁵

En atención a las consideraciones expuestas, los anteriores argumentos esgrimidos por esta Sala Regional en tal expediente, por identidad de razón, resultan aplicables al agravio en estudio, dado que la parte actora lo que en realidad pretende es que se analicen (de nueva cuenta, como en aquel asunto), las funciones de las personas servidoras públicas denunciadas, para colegir que, en su concepto, no debieron asistir al evento denunciado, al considerarse como día hábil, el sábado veinte de enero.

Empero, como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional, al resolver el asunto **ST-JE-70/2024 y sus acumulados**, determinó que, conforme al calendario oficial del ejecutivo municipal y de la circular SA/DRH/7737/2022, emitida por el departamento de recursos humanos del Ayuntamiento de Morelia, son los documentos que acreditan el horario laboral y los días inhábiles de ese ayuntamiento, por lo que fue conforme a Derecho que en el acto reclamado se invocara tal precedente para establecer que la fecha en que se realizó el evento denunciado se catalogó como día inhábil (sábado veinte de enero).

En ese tenor, como se sostuvo en tal precedente, aun y cuando se estudiara el carácter de las funciones desempeñadas por las personas servidoras públicas denunciadas (como se plantea en este disenso), se colegiría igualmente que no existen elementos en autos que desvirtúen que el evento se realizó en un día inhábil, de ahí que, también se torne **inoperante** este agravio, al

²⁵ Demanda del juicio electoral **ST-JE-70/2024**.

basar su pretensión, en aspectos que previamente han sido desestimados en el asunto **ST-JE-70/2024**.

Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.²⁶

Más aún, lo **inoperante** del disenso radica en que la parte actora no controvierte los siguientes argumentos del tribunal local:

i. Si el evento denunciado tuvo verificativo el sábado veinte de enero, es claro que se celebró en un día inhábil, ello con base en la propia normativa interna y específica del citado ayuntamiento.

Lo anterior, se considera de tal forma, puesto que, con independencia de que pudieran ejercer funciones de carácter permanentes, como se precisó, Sala Superior²⁷ ha determinado que, incluso, las personas funcionarias públicas con esas características pueden asistir a eventos proselitistas que se efectúen en días inhábiles.²⁸

²⁶ Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

²⁷ Véase en SUP-JE-1139/2023, SUP-JE-0080-2021 y SUP-JE-1210-2023.

²⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ii. La sola presencia de las personas servidoras públicas del ayuntamiento de Morelia, en el evento de veinte de enero, por sí misma, no es contraria a la normativa electoral y, el denunciante no probó que, con la asistencia se hayan descuidado las actividades propias de la administración municipal.²⁹

Aspectos que, al ser torales, rigen el sentido del fallo reclamado, en torno a la determinación de la responsable para considerar, entre otras cuestiones que el sábado veinte de enero fue un día inhábil, al precisar que, con independencia de que las y los servidores públicos denunciados pudieran ejercer funciones de carácter permanentes, Sala Superior ha determinado que, incluso, las personas funcionarias públicas con esas características pueden asistir a eventos proselitistas que se efectúen en días inhábiles.

Incluso, esta Sala Regional al resolver el asunto **ST-JE-70/2024 y sus acumulados**, estableció que, las personas funcionarias públicas con funciones permanentes y las personas titulares de los ejecutivos municipales, si bien mantienen su encargo de forma permanente, su presencia en actos proselitistas está permitida cuando éstos se realicen en días inhábiles, siempre y cuando no tengan una participación activa ya sea porque emitan expresiones que induzcan de forma indebida a los electores o realicen otra conducta que atente contra la equidad de la contienda.

Entonces, lo que se analiza en este agravio es sólo determinar si las personas servidoras públicas denunciadas les está permitido

²⁹ Ídem.

realizar este tipo eventos en días inhábiles; lo que se afirma en este disenso que es dable por las consideraciones aducidas.

Empero, el estudio de su participación será materia de pronunciamiento al estudiar los agravios **3** y **4**, al exponerse en ellos, aspectos que acontecieron el día del evento denunciado.

Por lo expuesto, fue dable que la responsable analizara si el día en que se realizó el evento denunciado fue inhábil, acorde al calendario oficial y de la circular SA/DRH/7737/2022, emitida por el departamento de recursos humanos del Ayuntamiento de Morelia, al tratarse de documentos que acreditan el horario laboral y los días inhábiles de ese orden de gobierno, de ahí lo **infundado e inoperante** del agravio en estudio.

3. Caminata en vía pública. El actor aduce que la responsable no considera que tiene como indicio la caminata de registro a la precandidatura por el Partido de la Revolución Democrática; los actos organizados por terceros siempre son en vía pública y existen expresiones de terceras personas que mencionan a la persona involucrada como probable precandidata o candidata, la finalidad de exaltar la opción del ciudadano Alfonso Martínez como candidato, al existir elementos con mensajes de llamamiento expreso al voto; la entrevista que se le hizo fue en un contexto de candidato, con premeditación y no fue espontánea.

Señala que es ilegal estudiar los hechos denunciados de forma aislada sin considerar los hechos acreditados, como los elementos de las cartulinas en los que había mensajes de

terceras personas que posicionaban a ese ciudadano como candidato con llamamientos al voto, lo que constituye una deficiente concatenación probatoria para analizar el contexto denunciado. Precisa el contenido de diversos mensajes expresos en cartulinas de llamamiento al voto y apoyo a la candidatura del aludido ciudadano, a saber:

“PONCHO: PRESENTE DE NUEVO PRESIDENTE.”

“TODOS CON NUESTRO PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA ALFONSO.”

“APOYO TOTAL A NUESTRO CANDIDATO VOTA PONCHO.”

Expresa que la responsable debió considerar que el evento fue con un recorrido en la vía pública, como quedó acreditado, lo que permitió que los mensajes de posicionamiento trascendieran a la ciudadanía en general y ello no fue adminiculado por la responsable, de lo que se desprende una deficiente valoración y concatenación de pruebas y no existe un adecuado análisis de la finalidad y naturaleza de la caminata de veinte de enero.

El actor señala que la responsable concluye que, al haberse dado en el contexto de registro de tal ciudadano a la precandidatura del PAN, no puede considerarse de naturaleza proselitista, cuando que, en concepto del actor, el denunciado tiene interés en competir por su permanencia en el cargo que ostenta como presidente municipal de Morelia, Michoacán; además, en la entrevista que se denunció, se desprende que él habla de continuidad en ese cargo y al haber sido registrado como único candidato, su intención era de campaña.

4. Indebido análisis del elemento subjetivo en el estudio de los actos anticipados de campaña. El actor sostiene que la

responsable concluye que no hay llamamientos expresos al voto, lo que estima es erróneo, al tenerse acreditado la existencia de diversas cartulinas que tienen llamamientos expresos de apoyo y solicitud al voto en favor del ciudadano Alfonso Martínez, por lo que fue omisa en analizar frases y elementos aportados como prueba, dado que, en el apartado de análisis de equivalentes funcionales, sólo transcribe cuatro frases pero omite insertar dos, en donde hay un llamamiento en favor de la candidatura de ese ciudadano y un apoyo expreso “vota poncho.” Refiere que en ese apartado se omitieron los mensajes siguientes:

“PONCHO: PRESENTE DE NUEVO PRESIDENTE.”
“TODOS CON NUESTRO PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL
VOTA PONCHO.”

Expone que la responsable no fue exhaustiva y no entiende por qué concluyó que los medios probatorios no acreditaban el apoyo a la candidatura de ese ciudadano y no argumentó por qué las cartulinas en la vía pública con mensajes de apoyo y solicitud expresa a votar por tal ciudadano no constituían llamados inequívocos al voto, cuando están las palabras VOTA, APOYA, PRESIDENTE y no argumenta de manera adecuada lo relativo a los elementos que hacen llamamientos expresos al voto.

Indica que, de la sentencia, se advierte el mensaje de apoyo en el acto de registro de la precandidatura de ese ciudadano (lo transcribe) y afirma que no fue sólo un contexto de registro de candidato sino fue un evento para apoyar su candidatura.

Estima que es ilegal que la responsable considerara como acto de naturaleza interna a una caminata al exterior con la supuesta finalidad de un registro a la precandidatura, pues debió observar

el asunto SUP-REP-393/2024, en el cual se indica que, debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, como son, las características del auditorio, el lugar del evento, el modo y la forma de difusión del mensaje, el uso de equivalentes funcionales, la sistematicidad de la conducta, el momento en que se llevó a cabo y su proximidad en relación con el inicio del proceso.

Expresa que la responsable no analizó de manera adminiculada todos los elementos que demuestran la premeditación; que hubo participación activa de terceras personas que solicitaron el voto en favor del indicado ciudadano; la participación del denunciado en una caminata en la vía pública, en cuyas actas de verificación, se advierte que tiene conocimiento de la propaganda; gritos de apoyo a esa candidatura en vía pública. Elementos que no fueron adminiculados por la responsable.

Esgrime que la responsable no valoró que la caminata fue para exaltar a una persona de cara a las elecciones y los elementos de propaganda transmitidos por diferentes medios de comunicación y el recorrido por las avenidas de mayor afluencia en Morelia; elementos que componen el *contexto* del acto denunciado, por lo que afirmar que la naturaleza fue interna y que no fue un acto proselitista, es incongruente.

Los agravios **3** y **4** son **fundados** y de la entidad suficiente para **revocar parcialmente** el acto reclamado, en atención a las consideraciones siguientes:

Lo **fundado** de los agravios radica en que la responsable no analizó debidamente el *contexto* en que ocurrió el registro del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar como precandidato del PAN al cargo de presidente municipal de Morelia; particularmente, el hecho acreditado relativo a que ese evento se desarrolló en una caminata desplegada en diversas vialidades de esa ciudad, lo que constituye un aspecto fundamental para determinar si ello podría implicar una violación a la normativa electoral. Se explica.

Como se ha referido, previamente, el evento del veinte de enero, realizado con motivo del registro a la precandidatura del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar, para presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el PAN, ocurrió con el recorrido por diferentes vialidades en ese municipio, dadas las imágenes que constan en las actas de verificación atinentes.³⁰

³⁰ 1. Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-244/2024. De quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se certifica el contenido del perfil de la publicación “Changoonga.com” de veinte de enero de dos mil veinticuatro. (Cuaderno accesorio 1, fojas 618 a la 637).
2. Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-235/2024. De catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se certifica el contenido del perfil de la publicación “Sala de prensa Michoacán” de veinte de enero de dos mil veinticuatro. (Cuaderno accesorio 1, fojas 495 a la 524).
3. Acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-245/2024. Del quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se certifica el contenido del perfil de la publicación “Noticias a tu mesa por las mañanas” de veinte de enero de dos mil veinticuatro. (Cuaderno accesorio 1, fojas 638 a la 675).





Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció,³¹ entre otras cuestiones, que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidaturas electas en forma directa o de precandidaturas únicas; esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para las precandidaturas de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postuladas a una candidatura; además, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que genera inequidad en la contienda frente a las demás candidaturas que lleguen a postularse.

La Sala Superior de este Tribunal³² ha determinado que, en el supuesto de que una precandidatura única o candidatura electa por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de las personas contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.³³

³¹ En la **acción de inconstitucionalidad 85/2009**, al analizar el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

³² Cfr. **SUP-JRC-169/2011**.

³³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

En tal asunto, se sostuvo que la precandidatura que ahí se cuestionó, realizó ciertos actos de precampaña; en específico, los efectuados en la zona industrial de Lerma, México, y en la explanada del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, los cuales se indicó que, si bien fueron dirigidos a la militancia y simpatizantes de un partido político, lo cierto es que se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y, por ello, no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario, de ahí que, al haber sido una precandidatura única, ello implicó que constituirían actos anticipados de campaña.³⁴

También, en dicho asunto, se estableció que la precandidatura controvertida realizó un acto de precampaña en el municipio de Atlacomulco, México, mismo que se llevó a cabo en la zona industrial del municipio, lo cual, según la sana crítica, permitía presumir que se realizó en un espacio accesible a cualquier persona y ante la presencia de un número indeterminado de personas, en el cual habló sobre los “ejes temáticos” de su campaña y de los compromisos que firmaría durante la misma.

En ese precedente se indicó que la precandidatura cuestionada también realizó un acto de precampaña en la ciudad de Toluca; empero, se puntualizó que el mismo se llevó a cabo en un lugar cerrado, ante la presencia de diversa militancia y simpatizantes de un partido político, en el cual los invitó a participar en su precampaña y habló sobre su plataforma electoral, el cual se consideró ajustado a derecho y no como un acto anticipado.³⁵

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

En consecuencia, Sala Superior determinó que el acto de precampaña aludido en el párrafo anterior se llevó a cabo en un lugar cerrado, donde el acceso se encontraba restringido; además, al mismo asistieron únicamente militancia y simpatizantes de un partido político; por tanto, se sostuvo que ello se encontraba dentro de los límites permitidos para la realización de actos de precampaña de las candidaturas únicas.³⁶

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en actos semejantes, no deben realizarse en espacios abiertos, como lo es una plaza, parque o zócalo.³⁷

Por tanto, lo **fundado** de los agravios, deriva en que, como lo sostiene el actor, la responsable debió considerar que el evento fue con un recorrido en la vía pública, como quedó acreditado y existieron mensajes en tal recorrido que pudieron trascender a la ciudadanía en general y no fue adminiculado debidamente por la responsable, lo que implicó una deficiente valoración de los hechos acreditados con los medios de convicción, al no existir un adecuado análisis de la finalidad y naturaleza de la caminata de veinte de enero.

En efecto, la responsable debió analizar los planteamientos del denunciante, sobre los hechos denunciados y acreditados; entre otros, la participación del servidor público denunciado (Alfonso Martínez Alcázar) en el evento del veinte de enero, las

³⁶ Ídem.

³⁷ Cfr. **SUP-JE-206/2021**: *Por tanto, el partido político en todo caso debió acreditar que el lugar corresponde a un espacio abierto, como lo es una plaza, parque o zócalo, pero sólo se limita a señalar que se trataba de un bien de uso común, lo cual como se explicó no equivale a que sea un local abierto o sin mayor control para su acceso.*

publicaciones que acreditan su asistencia, las condiciones de su participación y los mensajes que ahí se aludieron (cartulinas, discurso y entrevista), pero a la luz del *contexto* en que se dio tal evento (recorrido en vía pública con motivo del registro de su precandidatura), a fin de analizar debidamente si se actualizaba o no la violación a la normativa electoral.

En ese tenor, son **fundados** los agravios en cuanto a que la responsable no valoró de forma integral los hechos denunciados y acreditados, a partir del contexto demostrado (caminata o recorrido en vía pública), con objeto de determinar, si se dieron expresiones de apoyo o el uso de equivalentes funcionales a su candidatura de forma anticipada; esto es, con el debido análisis de ese contexto.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando **el contexto externo** en el que se emite. Por tanto, se requiere de *un riguroso análisis contextual* tanto de los hechos denunciados como del *contexto* en el que éstos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, las personas asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, adminiculado con los hechos denunciados y probados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.³⁸

Por tanto, tal aspecto contextual (recorrido en vía pública), no debe examinarse como un hecho aislado, sino de forma integral,

³⁸ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018, así como SUP-REP-574/2022.

para determinar si, dada la naturaleza del evento; esto es, al realizarlo en vía pública y no en un lugar cerrado, pudo trascender a la ciudadanía en general, lo que, precisamente, debe de ser valorado por la responsable.

Los anteriores razonamientos no se contraponen a lo resuelto por la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REP-249/2023**, precisamente porque, entre otras cuestiones, se indicó que ese tipo de actos deben ser realizados, preferiblemente, en lugares del propio partido político y no en lugares abiertos, a efecto de prevenir una posible vulneración al principio de equidad de la contienda; además, en ese asunto versaba sobre diversos aspirantes y no de un precandidato único.

Más aún, lo determinado en este juicio, es acorde con lo resuelto por esta Sala Regional, en el asunto **ST-JE-111/2024**, cuya pretensión del actor consistía en que se revocara la sentencia que ahí se reclamó, debido a la determinación del tribunal local de confirmar la resolución que negó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas (del evento de veinte de enero), respecto a la conducta imputada a las y los funcionarios denunciados, los cuales adujo, debieron ser considerados como de primer nivel y, por ello, que no les resultaba aplicable el calendario oficial dos mil veinticuatro.

Empero, en dicho juicio electoral (ST-JE-111/2024) este órgano jurisdiccional calificó **infundado** tal planteamiento, dado que, en el asunto **ST-JE-70/2024**, se indicó que tal calendario determina los días inhábiles para el Ayuntamiento de Morelia y el citado día era inhábil, lo que se sustentó en argumentos similares como los

que se invocaron para analizar el **agravio segundo** en esta sentencia; por ende, deviene compatible ese estudio con el realizado en este fallo.

En esa virtud, esa falta de análisis contextual, al ser cuestionada mediante los agravios hechos valer por la parte actora, es de la entidad suficiente para **revocar parcialmente** el acto reclamado.

Lo anterior, pues, han quedado firmes aspectos que se han precisado en esta ejecutoria, ante lo infundado e inoperante de diversos agravios, de ahí que, se precisarán los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Efectos. La responsable deberá emitir, en **plenitud de jurisdicción**, un nuevo fallo con los **efectos** siguientes:

1. Analizar el recorrido o caminata en vía pública del citado evento del veinte de enero, como parte sustancial del contexto en que acontecieron los hechos denunciados y probados.
2. Analizar las expresiones vertidas en tal recorrido, con objeto de determinar si constituyen expresiones de apoyo o uso de equivalentes funcionales en favor del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar.
3. Analizar con base en ese contexto, el mensaje que el referido ciudadano dirigió con motivo del registro de su precandidatura y la entrevista que emitió en tal evento.

Todo lo anterior, a fin de determinar si, en su caso, el evento denunciado constituyó o no un acto anticipado de campaña o la vulneración a la normativa electoral, lo que será precisamente materia de estudio, ante el contexto que se ha puntualizado.

4. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta sentencia, dicte un nuevo fallo, en atención a los parámetros que se le han indicado.

5. Una vez que el Tribunal local notifique su nueva determinación a la parte actora, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que aquello ocurra, para lo cual, deberá remitir, en **copias certificadas legibles**, las constancias con las que acredite el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acto reclamado, en los términos y para los **efectos** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido. Asimismo, hágase

del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Presidente, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas, que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-124/2024.³⁹

a. Caso

El asunto que se analiza se da en el contexto de la queja instaurada por MORENA en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda derivado de su asistencia a una caminata realizada el 20 de enero, hacia el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, con motivo de su registro como precandidato a la presidencia municipal de Morelia.

Asimismo, se denunció su participación en una caravana vehicular.

³⁹ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador local, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, decretó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, al considerar, entre otras cuestiones, que la caminata había sido un acto partidista realizado con motivo del registro de una precandidatura del PAN a la presidencia municipal de Morelia, en la cual no se emitieron llamamientos expresos al voto o alguna otra expresión equivalente.

En contra de esa resolución se promovió el juicio que nos ocupa.

El actor considera, entre otras cuestiones, que el Tribunal local soslayó el contexto de que la caminata se realizó en la vía pública por diversas vialidades de Morelia, y que, conjuntamente con las expresiones emitidas en dicho evento, el denunciado se posicionó frente a la ciudadanía.

b. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelven revocar parcialmente la sentencia impugnada, al considerar que la responsable no valoró el contexto de que la caminata que se realizó en un lugar abierto, lo cual está prohibido.⁴⁰

c. Razones del disenso

Por principio la Sala Superior,⁴¹ ha estimado razonable que **los actos partidistas**, se realicen **preferentemente en lugares**

⁴⁰ Conforme con el SUP-JE-206/2021.

⁴¹ Al resolver el SUP-REP-0249/2023, relacionado con la elección de la Coordinación de los Comités de defensa de la 4T.

cerrados, sin que ello implicara una restricción a realizarlos en lugares abiertos.

Asimismo, ha sostenido que **dicha directriz permite un grado de discrecionalidad en la decisión respecto de donde deben llevarse a cabo los actos partidistas, al carecer de una vinculación forzosa.**

En ese sentido, el hecho de los actos partidistas se realizaran preferentemente en lugares del propio partido, **no limitaba el que los recorridos pudieran realizarse en lugares públicos**⁴².

Por otra parte, me parece de la mayor relevancia establecer que esta Sala ya conoció del juicio electoral 111 de este año, en el que se confirmó la negativa de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, y se declaró inoperante su agravio relativo a que la asistencia de Alfonso Jesús Martínez Alcázar como servidor público a su propia caminata con motivo de su registro como precandidato, vulneraba la equidad en la contienda, ya que partía de una premisa incorrecta que la fecha en que se realizó (sábado 20 de enero) fue hábil.

Finalmente, en cuanto a la prohibición de realizar actos partidistas en lugares abiertos, no comparto lo sostenido por la mayoría, pues considero que el precedente de la Sala Superior (SUP-JE-206/2021) que sustenta esa afirmación no resulta aplicable.

Ello, pues en ese asunto se analizó si un partido contaba con el **permiso de la autoridad municipal para usar un gimnasio (catalogado como espacio cerrado) para la realización de un**

⁴² Ídem

evento de campaña, ya que conforme a la Ley de Campeche se requería un permiso para usarlos.

En ese asunto, Sala Superior determinó que el partido había contado con el permiso respectivo sin que hubiera alguna otra irregularidad, razón por la cual, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Por ello, desde mi perspectiva se debió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.